

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 al trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 2.º Circular.
Publicado el Real decreto de 10 del corriente, por el que S. M. ha tenido á bien disolver el Congreso de los Diputados y convocar nuevas Cortes, el Gobierno reclama de sus delegados en las provincias todo el celo necesario para desarrollar el plan político que dió á conocer ante los Cuerpos Colegisladores, y que se inauguró con el proyecto de la vigente ley electoral.
El pais va á ser consultado con arreglo á una ley la mas liberal en su clase, y que rechazando así las opresoras influencias de localidad como la debida intervencion de los agentes oficiales, presenta cuantas garantías pudiera desear el mas exigente de los partidos legales. Importa, pues, sobremanera que el mismo espíritu de recta imparcialidad que aconsejó esta reforma se revele por todas partes en su inmediata aplicacion, á lo cual contribuirá, no solo su fiel y rigurosa observancia, sino tambien la de la ley de sancion penal, que sirve á la primera como de resguardo y complemento. Así lo espera el Gobierno, dispuesto á hacer efectiva la mas severa responsabilidad por cualquier abuso que menoscabe la libre emision del sufragio.
Adicionadas las listas electorales sin otra mira que la de hallar legítimamente la verdad, el Cuerpo electoral es hoy el mas numeroso, el mas independiente y el mas legal de cuantos tuvo en España el Gobierno representativo desde su gloriosa fundacion, debiendo de creerse que habrá de ser tambien el mas patriótico, y que todos los electores concurrirán á las urnas en cumplimiento de un deber sagrado, siquiera no se halle fortalecido con otra sancion que la de la propia conciencia. El Gobierno, que viene tolerando asociaciones políticas numerosas y que guarda el debido respeto á la ley de reuniones, no pondrá ningun

obstáculo al libre concierto de los partidos políticos para sacar triunfantes sus candidaturas.
En consonancia con estos propósitos conviene desvanecer toda esperanza de favoritismo. El Ministerio verá gustoso la eleccion de aquellos candidatos que profesen lealmente su política, siempre que por sí mismos y sin carácter oficial puedan lograr el triunfo; pues no le satisficé el apoyo de quien ha menester auxilio, ni representarian bien al pais los que ántes de su eleccion no sean por su prestigio y su propio ascendiente la expresion genuina del voto de la mayoría. Mas si el Gobierno, como á V. S. le consta, no tiene candidatos, tiene sí derecho á esperar que todo el que aspire á la Diputacion manifieste esplicitamente y sin reservas cautelosas si es amigo ó adversario de la política ministerial; tratándose de conocer sinceramente la voluntad del pais, el Gobierno pretende con justicia que ante los colegios electorales nadie se aproveche de su política si despues ha de combatirle en el Congreso.
Personalmente imparciales los Ministros en esta lucha, sin otro interés que el de la Nación, á la cual creen adecuados los principios que representan y el modo con que los aplican y piensan desenvolverlos, solo desean que esta emita su solemne fallo de la manera mas libre y espontánea, para que el nuevo Parlamento venga dotado de la autoridad que deben darle las condiciones y la influencia propia de los Diputados. El Gobierno no pretende imponer sus opiniones por la fuerza, ni por ningun otro medio reprobado, sino darlas á conocer tales como son, y defenderlas dentro de los límites legales en uso del mismo derecho que reconoce sin reserva en el último de los españoles. Inspirándose en los sentimientos de la Nación, no puede menos de querer dar fuerza á los que son el fundamento de su gloria pasada y la base mas firme de su porvenir dichoso. Los partidos podrán explotar esos sentimientos, concitándolos por cálculo y por sistema: la mision del Gobierno es armonizarlos en interés de todos, y hacer que sean elementos de orden, no de perturbacion; medios de libertad y de progreso, no de reaccion y de anarquía.
Como autoridad política deberá por consiguiente V. S. limitarse á guardar para todos las condiciones legales en la próxima lucha electoral, y á inspirar una justa confianza en las miras del Gobierno, presentando como comprobante la realidad de los hechos, que constituyen su mejor programa. No hay garantía para lo porvenir ni promesa que equivalga al riguroso cumplimiento de lo que se

ha ofrecido, y atento á esta máxima, el actual Ministerio ha sido y se propone ser irreprochable en el cumplimiento de la palabra empeñada. Así planteó la reforma de la ley electoral, que corrigiendo inveterados abusos dará nueva vida al sistema político que nos rige; así propuso y llevó á cabo el reconocimiento de la nacionalidad italiana, hecho antes por grandes Estados sin cuya alianza no podriamos concurrir á deliberaciones que tan de continuo afectan á los destinos de Europa; así emprendió de nuevo la desamortizacion de una riqueza casi estéril y que ahora será fecunda para el pais; y así ha procedido en todo, cuidando de no abandonar por nada ni por nadie el camino que se ha trazado; porque entendié que una política clara y consecuente es condicion precisa de formalidad para el Gobierno si ha de inspirar una sólida confianza.
Siguiendo la misma línea de conducta, el Ministerio resolverá, como tiene ofrecido, todos los problemas por la libertad, pero dentro de los límites necesarios á la conservacion del orden social y político: que bien puede cederse á las corrientes de la libertad sin abandonar por eso el rumbo que debe seguir indispensablemente el Gobierno de una Nación civilizada, que abraza con amor y con fe instituciones seculares. Este sistema, lejos de reducir, dilata el imperio de las sanas doctrinas y afirma y robustece el orden establecido; porque los elementos morales, donde ejercen como en España verdadero predominio, una vez fortalecidos con la libertad precisa para su desarrollo, acaban por triunfar de una manera decisiva.
Por eso importa que los representantes del Gobierno procuren serenar los ánimos, un tanto conmovidos por insensatas declamaciones, y hacer comprender que todos y cada uno de los actuales Consejeros de la Corona rinden, aunque sin jactancia, el culto mas sincero á los principios fundamentales de la sociedad y á la institucion sagrada que representa nuestras creencias y guarda la augusta fe de nuestros antepasados. Otros principios y otras tendencias no cumplen al Gobierno de S. M. Católica; y si hay empeño en sostener lo contrario para relajar en descrédito de las mismas doctrinas religiosas la estrecha union que debe haber entre gobernantes y gobernados, el tiempo hará ver la completa sinrazon de tales cargos.
Persuadiendo á los habitantes de esa provincia de la sinceridad de estas ideas, y dejando para que se decida en las urnas toda cuestion de personas, hará V. S. cuanto es de esperar de su celo, é

interpretará fielmente los deseos y las miras del Gobierno de S. M.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de octubre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.
Direccion del Personal.
He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la formacion de un nuevo Reglamento que, basado en el aprobado por Real orden de 8 de abril de 1857, incluya todas las prescripciones que hasta el dia han modificado el régimen del Cuerpo de Sanidad de la Armada.
Impuesta S. M., y conformándose con lo opinado por la Junta Consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento del referido Cuerpo.
Digolo á V. S. de Real orden para su conocimiento y fines correspondientes.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1865.—Zavala.—Sr. Director de Sanidad militar de la Armada.

Reglamento del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

CAPITULO I. Del Cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es, como tal, Gefe superior del Cuerpo de Sanidad militar de la misma, y los Capitanes generales de los departamentos, como delegados suyos, lo son igualmente en la comprension de aquellos.
Art. 2.º El mando, régimen y gobierno interior de este cuerpo estará á cargo de un Director nombrado por S. M. á propuesta del Ministro de Marina.
Art. 3.º El personal del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada se compondrá del Director y de los Vice-directores, Consultores, Médicos mayores y primeros y segundos Ayudantes que exijan las necesidades del servicio, con arreglo á las que anualmente se consignen en los presupuestos del Estado, siendo por lo tanto objeto de una Real disposicion aparte de este reglamento.
Art. 4.º Tendrá por objeto el servicio sanitario en los buques, divisiones, colegios, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de Marina, calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en la Armada; conservar la salud de los mismos; curar sus enfermedades y heridas; declarar y clasificar las

exenciones físicas que les inutilizan para los distintos servicios; dar los informes que en asuntos periciales les pidan los Jefes respectivos, y ocuparse en todo cuanto tenga relación con la salud del personal de la Armada.

Art. 5.º Cuando por circunstancias extraordinarias no bastasen los Oficiales del Cuerpo para cubrir las atenciones del servicio, podrán ser empleados por el tiempo necesario facultativos particulares. Han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y preferidos los Oficiales retirados ó que hayan servido en el Cuerpo, y durante el tiempo que sirvan tendrán los goces y consideraciones de segundos Ayudantes, no pudiendo por esta sola circunstancia los particulares ingresar en el Cuerpo sin la indispensable oposicion.

Art. 6.º A los que sirvan en dicha clase se les abonará, cuando ingresen en el Cuerpo como efectivos, el tiempo que hayan servido como provisionales.

Art. 7.º Los empleos de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada corresponden á los de cueros militares que á continuacion se expresan, y cuyas consideraciones disfrutaran:

Director.	Brigadier.
Vicedirector.	Capitan de navio ó Coronel.
Consultor.	Capitan de fragata ó Teniente Coronel.
Médico mayor.	Comandante.
Primer Ayudante.	Teniente de navio ó Capitan.
Segundo Ayudante.	Alférez de navio ó Teniente.

En la inteligencia de que todos ellos se han de considerar para la alternativa en los actos del servicio á que concurren con Jefes ó Oficiales militares, como los últimos del escalafon de cada una de las que se equiparan. Las clases inferiores, marineria y tropa, les rendirán, cuando vistan de uniforme, el saludo que marca la Ordenanza para los Oficiales particulares, y los centinelas les harán el de armas.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo disfrutaran los sueldos anuales siguientes:

Director.	4500 escudos.
Vicedirectores.	2760 Id.
Consultores.	2160 Id.
Médicos mayores.	1920 Id.
Primeros Ayudantes.	1200 Id.
Segundos Ayudantes.	920 Id.

A los Jefes y Oficiales del cuerpo, desde la clase de Vicedirector á primer Ayudante inclusive que ocupen número en la mitad superior de sus respectivas escalas, se les abonará un suplemento de sueldo anual de 200 escudos en la Península y duplo en Ultramar, y 80 y 160 respectivamente á la primera mitad de segundos Ayudantes; en la clases cuyo número sea impar disfrutaran dicho suplemento la mitad mas uno de sus individuos.

A los Jefes de Sanidad con mando en los departamentos y apostaderos se les abonarán las asignaciones siguientes en calidad de sobresueldo del destino; á los Vicedirectores de los departamentos 240 escudos anuales; á los de los Apostaderos de la Habana y Filipinas 1200 escudos anuales y otro tanto para alquiler del local de sus oficinas; á los Jefes facultativos de los arsenales y hospitales 240 escudos anuales en la Península y el duplo en Ultramar.

Art. 9.º Los individuos de este cuerpo disfrutaran la asignacion de embarco en todos los casos en que deban percibir la los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 10.º Tendrán derecho á partes de presa con sujecion á los reglamentos vigentes en los mismos casos que lo perciban los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 11.º Tendrán los derechos pasivos que les correspondan por las leyes vigentes.

Art. 12.º Obtendrán los abonos por tiempo de campaña que disfrutaron en tiempo de guerra los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 13.º Los Jefes y Oficiales de este Cuerpo gozaran del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion de Marina y Ordenanzas generales de la Armada; dependiendo por tanto de sus Jefes militares: bien entendido que cuando se trate de materias científicas ó facultativas dependerán directa y exclusivamente de sus Jefes naturales.

Art. 14.º Estarán igualmente subordinados á sus Jefes naturales por el orden gradual de clases de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre sí con arreglo á Ordenanza los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 15.º Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados se presentarán á los respectivos Jefes militares y estos dispondrán sean dados á reconocer con arreglo á Ordenanza.

Art. 16.º En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad militar de la misma despues de todos los de guerra y en alternativa con los Capellanes y Oficiales del cuerpo administrativo segun su clase y antigüedad de sus respectivos nombramientos. Esta alternativa se entenderá de la manera siguiente: Vicedirectores con los Subordenadores; Consultores con los Comisarios de Marina; médicos mayores con los Subcomisarios; primeros Ayudantes con los Oficiales primeros de Administracion y primeros Capellanes; segundos Ayudantes con segundos Oficiales y Capellanes y Médicos provisionales con los Oficiales terceros.

Art. 17.º Cuando viajen por tierra en comision del servicio tendrán alojamiento y los demas auxilios que se señalen en iguales casos á los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar del ejército.

Art. 18.º El uniforme de este cuerpo consistirá: el de gala en casaca de paño azul, con solapa suelta de grana; dos hileras de siete botones de ancla y corona repartidos á igual distancia en el pecho, cuello recto que forma ángulo y vuelta de grana, esta abierta por la parte de fuera con tres botones chicos de ancla y corona para abrocharla; faldones sueltos con forro encarnado y seis botones repartidos en sus extremos, mediania y talle; una cartera á cada lado de este con tres ojales figurados y un boton en el extremo de cada uno de estos; pantalon de igual paño que el de la casaca con galon de oro en las costuras exteriores de barra y flor de lis de 20 lineas de ancho para invierno y blanco en verano; chaleco de casimir blanco con cuello abierto que forme ángulo como el de la casaca y siete botones chicos de ancla y corona repartidos á iguales distancias de modo que pueda abrocharse hasta el cuello; sombrero apuntado con galon, sin plumero, con borlas y divisa del empleo efectivo del Cuerpo de Sanidad por presilla y escarapela nacional; sable de taza con ancla y corona cinceladas en ella, puño forrado en piel de zapa, con cimera que remate en cabeza de leon, hoja algo curva, vaina de cuero charolada de negro con abrazaderas y contera, que así como la guarnicion del puño serán de metal dorado á fuego; este sable irá pendiente de unos cordones de oro y seda azul, con una muletilla para abrocharlo por delante y en el extremo de cada tirante un gancho de metal dorado á fuego para colgarlo; fiador de la misma clase de los tirantes que concluya en una piña y baston con puño de oro; corbatin negro; guante blanco y media bota; distinguiéndose las clases de la manera siguiente: los segundos Ayudantes llevarán un filete bordado de oro de cuatro lineas de ancho con serreta en el cuello, solapa y vuelta con

un golpe de bordado á cada extremo del cuello y en las vueltas conforme al modelo aprobado en Real orden de 8 de abril de 1857; los primeros la misma que los segundos, con el aumento de un filete con serreta en la vuelta; los Médicos mayores cambiarán el filete con serreta interior por otro igual de plata, y en lugar del golpe de bordado llevarán unido este á toda ella; los Consultores la misma vuelta, toda de oro; los Vicedirectores añadirán un filete con serreta, y el Director un bordado mas en la vuelta y á lo largo de la solapa.

El uniforme de media gala será: casaca de paño azul turquí con torro del mismo color; solapa suelta con los mismos botones que el uniforme de gala, de modo que pueda abrocharse hasta arriba; cuello suelto; faldon suelto con las mismas carteras en el talle y botones que el uniforme de gala; tres botones chicos en la abertura de la manga para abrocharla; pantalon del mismo color que la casaca y sin galon en el invierno y blanco en verano; chaleco el mismo que el uniforme de gala; sombrero idem; sable idem, con cinturon, tirantes y fiador charolados de negro y chapa de metal dorado para abrocharlo, con ancla y corona cinceladas en ella y ondas de hojas de roble y laurel, ganchos dorados en los extremos de los tirantes; corbatin negro; guante blanco y media bota. Los distintivos de este traje como para el siguiente serán bordados en paño azul.

Traje para todo servicio: levita de paño azul turquí de solapa suelta, con siete botones como los del uniforme, en disposicion de abrocharla hasta arriba; dos botones en el talle, dos en el extremo inferior de la cartera del bolsillo del faldon y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; chaleco de casimir blanco en verano y de paño azul en invierno, igual en hechura al del uniforme; pantalones como los designados para el uniforme pequeño y el sobretodo que determina el art. 68.º tratado 2.º, título 4.º de la Ordenanza, cuya prenda deberá ser de paño de cuerpo y solapa suelta, que se abroche con cinco botones grandes de reglamento y cuello vuelto que levantado pueda unirse con orejeta; sable como el marcado para el uniforme; gorra de paño azul turquí con el bordado marcado en el modelo aprobado, sobre el que usarán dos estrellas de oro los segundos Ayudantes y tres los primeros, y los Jefes los distintivos que quedan prefijados para la vuelta de la casaca y dos bordados el Director, colocando todos encima y en la delantera la corona Real bordada de oro en grana y carrilleras de cuero charolado con hebilla de metal dorado y dos botones chicos de ancla y corona en las estremidades.

Art. 19.º Los individuos de este Cuerpo estarán obligados á ir al destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, sopena de ser separados del servicio perdiendo todo derecho á jubilacion ó retiro; fuero y uso de uniforme, no entendiéndose esto con el que tenga causa legitima que lo impida y pruebe legalmente.

Art. 20.º Si por disminucion de las atenciones del servicio hubiese que suprimir algunas plazas de Jefes ó oficiales, se efectuará la reforma dejando de proveer vacantes hasta realizar la disminucion proyectada.

Art. 21.º Todos los destinos del Cuerpo serán cubiertos, cuando S. M. no disponga otra cosa, por rigoroso turno, segun las órdenes vigentes.

Art. 22.º Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar, y los primeros y segundos Ayudantes que lo fueren á hospitales, fuerzas de infanteria de Marina, arsenales, astillero del Ferrol, Academia de Estado Mayor de Artilleria y escuela de Condestables, serán relevados cada tres años, así como los que naveguen en los mares de Europa; los de

Fernando Póo se relevarán por ahora anualmente.

Art. 23.º No podrán elevar instancia, representacion ni esposicion alguna, sino por conducto del Gefe militar del destino en que se hallen, y en caso de no estar destinados, lo harán por conducto del Vicedirector respectivo. En caso de no ser admitidas por estas, les quedará espedido el derecho que concede la Ordenanza.

Art. 24.º Tampoco podrán contraer matrimonio sin obtener previa Real licencia para efectuarlo.

Art. 25.º Podrán solicitar las licencias temporales que necesiten de los Jefes militares superiores de los Departamentos ó Apostaderos en los términos marcados en el Real decreto de 4 de abril de 1856, y cuando sea por mayor tiempo que el que segun el mismo pueden conceder dichas autoridades, la solicitarán de S. M. por conducto de los mismos Jefes.

Art. 26.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada que se separen del servicio activo por sus achaques ó ancianidad, serán recomendados para ocupar los destinos que vayan vacando en lo sucesivo de Médicos de Sanidad de los puertos.

Art. 27.º Los Jefes ó Oficiales del Cuerpo que obtengan cualquier destino fuera de la Armada ó de los institutos dependientes de ella sin solicitar antes su licencia absoluta ó retiro, serán dados definitivamente de baja en él, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 5 de mayo de 1848.

Art. 28.º Ningun Gefe subordinado ni Oficial del Cuerpo podrá despachar informe ni expedir certificación alguna sin que preceda orden del Gefe militar superior respectivo ó del suyo natural.

Art. 29.º Siempre que socorran á algun herido darán parte por escrito inmediatamente despues de la curacion á los Jefes respectivos, expresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 30.º En las causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, segun el formulario de procesos adoptado para el Ejército y Armada, en la forma y modo que determina el art. 7.º, título VI, tratado 8.º de las Ordenanzas, y las Reales órdenes de 8 de julio de 1844 y 19 de enero de 1861.

Art. 31.º Todos los Profesores del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada están obligados á practicar los reconocimientos facultativos que se les ordenan por la Autoridad superior militar ó la facultativa, á los individuos que pertenecian á alguno de los Cuerpos de la misma Armada.

Art. 32.º Toda certificación que espidan los Jefes y Oficiales del Cuerpo se ostenderá en el papel sellado correspondiente que presentará el interesado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

Art. 33.º Cuando en los departamentos hubiese primeros y segundos Ayudantes sin destino, concurrirán dos veces por semana á la visita del hospital y á las consultas que se promuevan sobre enfermos de alguna consideracion ó que necesiten grandes operaciones de cirugía, y sus resultados, cuando los casos lo requieran, serán puestos en noticia del Vicedirector del Departamento por el Gefe de Sanidad del hospital.

Art. 34.º A fin de que no se reúnan en un solo departamento todo ó el mayor número de Profesores que se hallen sin destino, se distribuirán en los tres de la Península, teniendo presentes las atenciones que puedan ocurrir en cada uno de ellos.

Art. 35.º Los Facultativos honorarios y los retirados ó jubilados no podrán excusarse de dar los informes y practicar los reconocimientos que se les ordenen por los Jefes militares del punto en que

residan ó por los del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en lo sucesivo no se concederán honores de ninguno de los empleos de que se compone dicho Cuerpo ni aun á los individuos que pertenecen al mismo.

Art. 36. Los Gefes y Oficiales de Sanidad se presentarán de uniforme en todos los actos del servicio.

Art. 37. El Director y Vicedirectores del Cuerpo en los departamentos y Apostaderos disfrutarán del franquero previo de la correspondencia oficial, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 20 de agosto de 1855.

CAPITULO II.

Del Director.

Artículo 1.º Estará á cargo del Director disponer todo lo relativo al régimen y gobierno interior del Cuerpo, al servicio facultativo y á la parte científica de Sanidad militar de la Armada.

Art. 2.º Será de sus atribuciones: 1.º Formar las hojas de servicio y el escalafon del Cuerpo, como tambien los modelos de los partes, estados y demás documentos de forma fija que deban remitirle sus subordinados.

2.º Dirigir al Ministro las propuestas de ascensos, así como las de destinos que requieran Real nombramiento.

3.º Cursar al Ministro con su opinion las representaciones, solicitudes y exposiciones que promuevan los profesores, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

4.º Proponer el plan general de alimento y el formulario de medicamentos que deban regir en los hospitales de Marina, como tambien el repuesto de medicinas que han de llevar los buques de la Armada con arreglo á sus dotaciones y á las comisiones á que están destinados, oyendo antes el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 3.º Cuidará de que sus subordinados cumplan exactamente cuanto se previene en este Reglamento, alentando á los que se distinguen por su capacidad y celo, corrigiendo con la debida prudencia las faltas que cometieren; y cuando estas fueren grandes ó repelidas, propondrá al Gobierno la suspension del destino de cualquier Profesor que incurra en ellas.

Art. 4.º Tendrá libro de asiento en que anote los méritos y servicios de todos los Gefes y Oficiales del Cuerpo, los que formará á continuacion de las Reales ordenes y de las noticias que le remitan los Vicedirectores respectivos, así como de las que consideren necesarias pedir á los Mayores generales de los Departamentos y oficinas de Contabilidad.

Art. 5.º Propondrá al Ministro los premios y recompensas á que juzgue acreedores á los individuos del Cuerpo por haber prestado servicios extraordinarios, para estimular de este modo su aplicacion y laboriosidad.

Art. 6.º Pasará mensualmente al Ministro un parte de las alteraciones de alta y baja y variaciones de destino que hubiesen acaecido en el Cuerpo durante el mes anterior, con presencia de los que se le remitan por los Vicedirectores de los Departamentos.

Art. 7.º Remitirá tambien al referido Ministro á fin de cada año noticias espresivas de los servicios que hayan prestado los Facultativos durante él, con las calificaciones que le merezcan, y un resumen en forma de estado con las de mérito ó demérito, como resultado de su calificación.

Art. 8.º Examinará y dará su dictamen acerca de los pliegos de condiciones para contratas de hospitales, medicinas, instrumentos de cirujía y efectos de curacion para los buques, proponiendo al Ministro las variaciones que juzgue posibles y convenientes para la mejora de los artículos ó efectos de dichas contra-

tas, oyendo el parecer de las Juntas facultativas.

Art. 9.º Propondrá al Ministro cuantas medidas crea oportunas para la conservacion de la salud de todos los individuos de Marina y para la salubridad y buen régimen higienico de los buques, hospitales, cuarteles y arsenales.

Art. 10.º Dará cuantos informes se le pidan por el Gobierno y la Junta consultiva de la Armada sobre asuntos facultativos ó del servicio sanitario.

Art. 11.º Dará por sí las instrucciones que considere oportunas á los Vicedirectores para el mejor desempeño de las funciones de sus subordinados, y les comunicará todas las ordenes que emanen de la Superioridad.

Art. 12.º El Director vigilará el puntual cumplimiento del importante servicio de que están encargados los Profesores y para exigirles la debida responsabilidad en caso de ocurrir la menor falta, procederá sin levantar mano á la averiguacion posible de los hechos para proponer al Ministro las medidas que crea convenientes á la represion y castigo de estas faltas.

Art. 13.º Cuidará de que se halle siempre completo el número de Profesores de todas clases asignados al servicio de la Armada, para lo cual dirigirá al Ministro del ramo las propuestas de los que deban reemplazar las bajas, y manifestará del mismo modo cuándo y dónde sea necesario verificar oposiciones para cubrir las vacantes de segundos Ayudantes Médicos.

Art. 14.º De igual modo propondrá para que dejen el servicio con todas las ventajas que les correspondan y á que se hayan hecho acreedores los individuos de este Cuerpo, de cualquier graduacion que sean, que por efecto de vejez, enfermedades crónicas, achaque ó algun otro impedimento fisico, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos. Esta propuesta ha de ir acompañada del espeditivo gubernativo en que se justifique la inutilidad fisica del Gefe ú Oficial cuya separacion del servicio se reclame.

Art. 15.º Con el mismo objeto ó con el de expedirles sus licencias absolutas, segun los casos, dará cuenta el Ministro de todos los Profesores que por su notable ineptitud, incapacidad moral ó falta de aplicacion no puedan servir cual corresponde en el Cuerpo, y de los que por su conducta no fuesen dignos de pertenecer á él, siempre que para formar su conviccion y la del Ministro tenga datos legítimos que justifiquen la ineptitud ó faltas, ya por medio de sumaria ó de espeditivo gubernativo.

Art. 16.º El Director residirá en la corte, como Vocal nato que es del Real Consejo de Sanidad del reino.

Art. 17.º Para el despacho de los negocios de la Direccion tendrá dos Gefes, uno primer Oficial de la clase de Consultores, y un segundo de la de Médico mayor, para cuyos destinos dirigirá propuesta al Ministro; ambos Profesores disfrutarán la gratificacion anual correspondiente á su clase, señalándose además al Director dos escribientes, cuyo nombramiento les expedirá este Gefe.

Art. 18.º Por el Ministerio del ramo se le facilitarán todos los útiles y enseres que necesite para el despacho de los negocios de su oficina.

Art. 19.º Se le facilitará tambien un ordenanza del destacamento ó tropa de Marina para la conduccion de pliegos de oficio y demás objetos de su oficina.

CAPITULO III.

De los Vicedirectores.

Artículo 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y en los apostaderos de la Habana y Filipinas, residirá un Vicedirector, que será el Gefe inmediato de los Profesores

destinados ó que se encuentren en ellos; y por su conduccion se comunicarán las ordenes, tanto del Director en los asuntos de sus atribuciones como las que reciba de la Autoridad militar, con quien deberá entenderse directamente en todos los particulares del servicio.

Art. 2.º Pasarán al Director, con su informe y sin retardo alguno, todas las solicitudes que se les presenten por los Profesores, Inspectores de medicinas y practicantes que tienen á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como tambien las observaciones y escritos científicos que con igual objeto se les presenten por las dos clases primeras.

Art. 3.º Remitirán mensualmente al Director los partes que fechados el día último del mes les pasen los Gefes facultativos de los hospitales, Arsenales y brigadas de Infantería de Marina, como tambien los Médicos de los buques, pontones, escuelas, academias, astilleros y batallones de Marina.

Art. 4.º Llevarán un libro por clase en que anotarán todos los servicios que les conste oficialmente de los Profesores y practicantes que residan ó lleguen al Departamento, y de ellos deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Director, con espresion de todas las alteraciones ocurridas.

Art. 5.º Exigirán á todos los Profesores, al regresar de campaña de cualquier duracion que sea, los cuadernos de diarios que deben llevar, segun se previene en el art. 7.º cap. XI, dando parte al Director si esto no se efectúa, y anotando á cada uno en su asiento si los presentan ó no, y el juicio que de ellos formen despues de oír el parecer de la respectiva Junta facultativa; y tanto los cuadernos como los citados juicios los pasarán al Director, para que radique en su archivo, sirvan de noticia del mérito de cada Profesor.

Art. 6.º Darán al mismo Gefe, cuantas noticias se le pida relativas al servicio sanitario y á los individuos del Cuerpo, guiados siempre por la mas estricta imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su veracidad en todos tiempos.

Art. 7.º Visitarán con frecuencia las salas de los hospitales de cualquier clase que sean en que haya enfermos de Marina, tomando exacto conocimiento de su estado y asistencia, y recurrirán en caso necesario á quien corresponda para remediar los vicios ó defectos que notaren, dando parte inmediatamente á la autoridad militar del Departamento y al Director del Cuerpo, pues de cualquier omision ó tardanza en esta parte serán los únicos responsables.

Art. 8.º Serán Inspectores médicos del hospital ú hospitales de Marina que hubiese en el Departamento, así como tambien de las enfermerías de los arsenales, y como tales cuidarán de la disciplina y buen desempeño de sus subordinados, y procurarán la mejor asistencia de los enfermos.

Art. 9.º Cuando estén prontos á armarse algunos buques en sus Departamentos ó apostaderos que tengan por reglamento Facultativos ó practicantes de dotacion, propondrán á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales los que les correspondan embarcar; lo mismo verificarán cuando sea conveniente trasbordar Oficiales de Sanidad ó practicantes, dando cuenta de todo al Director.

Art. 10.º Cuando el Director lo disponga, procederán á examinar á los que aspiren á ser practicantes del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada, tengan ó no título de Cirujanos, ministrantes ó sangradores. Destinarán á los que hayan obtenido nombramiento, pudiendo en los casos urgentes que el servicio lo reclame, habilitar previo examen á los que consideren mas idóneos entre los par-

culares que lo soliciten destinándolos provisionalmente y dando cuenta de todo al Director.

Art. 11.º Será de sus atribuciones el conceder las licencias para casarse á los practicantes que lo soliciten, consultando con la autoridad de los Capitanes ó Comandantes generales respectivos.

Art. 12.º A los Vicedirectores ó los que hagan sus veces se les facilitará en la Peninsula y en Ultramar un escribiente de segunda clase de la Armada, pagado por el Estado; por las oficinas de Contabilidad se les abonará en especie los efectos, útiles de escritorio y enseres que necesiten para el despacho de las suyas respectivas.

Art. 13.º Para la conduccion de ordenes y oficios se les facilitará por la Mayoría general del Departamento ó Apostadero un ordenanza.

Art. 14.º Una vez al mes reunirán en sus oficinas á los Gefes y Oficiales del cuerpo que se encuentren en el Departamento para conferenciar sobre un caso práctico que designado con anterioridad para conocimiento de todos los Profesores, espone el que le corresponda con arreglo al turno que deberá establecerse, haciendo despues los concurrentes las observaciones y reflexiones que estime oportunas. El Vicedirector ó el que haga sus veces presidirá estas conferencias, conservará el orden en ellas y dará conocimiento al Director del resultado, remitiéndole tambien las memorias que se lean, así como un extracto de las reflexiones que se hicieron, sirviendo de Secretario el Profesor mas moderno de la reunion.

Art. 15.º Pasarán al Director mensualmente parte circunstanciada, fechado en el día último del movimiento sanitario ocurrido en el mes en los hospitales, enfermerías, academias, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprension de su departamento ó apostadero, así como tambien relacion circunstanciada de los individuos de los distintos Cuerpos que en reconocimiento facultativo hayan resultado inútiles para el servicio, con necesidad de cambiar de clima ó fallecido, y otra del concurso y suministro de medicinas verificado durante el mes.

Art. 16.º Cuando un profesor sea trasladado de un Departamento ó apostadero á otro, el Vicedirector del primero pasará al del segundo un informe sobre el comportamiento que en todos conceptos hubiese observado durante su permanencia en aquel.

Art. 17.º Todos los años en el mes de noviembre, informará el Director respecto de cada uno de los individuos que hayan estado en su departamento hasta octubre anterior, y previas las noticias oficiales que les pasarán los Gefes de los establecimientos sanitarios sobre el comportamiento que hayan observado, su aptitud, instruccion, moralidad y cuanto pueda contribuir á dar á conocer exactamente las circunstancias de cada Profesor.

Art. 18.º Cuando en la capital de su Departamento se declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demas circunstancias de ellas adoptará cuantas providencias le dicte su celo para contener los progresos del mal y preservar á los establecimientos de Marina, á cuyo fin propondrá al Gefe superior del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Director, á quien remitirá á su debido tiempo la historia completa de la enfermedad con las observaciones y reflexiones que crea oportunas para la mayor ilustracion de asunto tan interesante.

Art. 19.º Deberán inspeccionar con la frecuencia posible el trato y asistencia que reciban los individuos enfermos de Marina en los hospitales, tanto militares

como civiles, que haya en su respectivo Departamento, dando cuenta del resultado al Capitan o Comandante general del mismo.

Art. 20. Revisarán las Cajas de instrumentos del arsenal, buques y hospitales de los departamentos, así como las enfermerías, botiquines, aparatos y demás medios quirúrgicos, proponiendo á los Jefes superiores militares de dichos Departamentos las medidas que crea convenientes para mejorar el estado y condición de los referidos sitios y efectos en ventaja del servicio sanitario marítimo.

Art. 21. De los Vicedirectores ó de los que hagan sus veces dependerán exclusivamente los inspectores de medicina y por su conducto recibirán las órdenes concernientes á este servicio.

Art. 22. Cuando el Gefe superior militar del Departamento ó apostadero determine pasar revista de inspección á algun buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Gefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Vicedirector, previo aviso del primer citado Gefe para inspeccionar lo que á su facultad compete.

Art. 23. Notificará á la Mayoría general del Departamento los Médicos y practicantes que deban embarcar cuando se le prevenga por la misma.

Art. 24. Cuando se verifiquen reconocimientos de inútiles de marinería en los Departamentos, los presenciara el Vicedirector respectivo y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 25. Será de sus atribuciones el nombrar los Profesores de Sanidad que reclame el Gefe militar del Departamento ó Apostadero para el reconocimiento de quintos y sustitutos, así como de los individuos de las convocatorias de marinerías ó para cualquier otro reconocimiento ó servicio sanitario.

Art. 26. Cuando en las dependencias sanitarias del Departamento ocurriese algun caso grave de herida ó enfermedad que pueda dar lugar á diversidad de sistemas curativos, dispondrá que se celebren bajo su presidencia las consultas necesarias para fijar el método de asistencia.

Art. 27. Los Vicedirectores son responsables de la estricta observancia de este reglamento en sus respectivos Departamentos ó Apostaderos, y cuidarán de que en ellos se desempeñe el servicio con exactitud, pureza y buen orden, estando al efecto autorizados para amonestar, apercibir y arrear á los que fallen á sus deberes, en cuyo último caso darán aviso al Gefe superior militar sin perjuicio de ponerlo tambien en conocimiento del Director.

Art. 28. En ausencias y enfermedades reemplazará á estos Jefes en la dirección del servicio sanitario el mas graduado ó antiguo de los que existan en la capital del Departamento, aunque tenga destino en batallones, hospitales ó arsenales, el que disfrutará la gratificación correspondiente á dicho cargo.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º Sanidad.

Siendo el cólera-morbo-asiático una de las enfermedades en que la vida del atacado depende de los auxilios y remedios que en el momento se le faciliten, á fin de combatir el mal y teniendo en cuenta que en muchas ocasiones es peligrosa la conduccion al Hospital militar mas próximo de los soldados que desgraciadamente se encuentran en este caso, he dispuesto prevenir á los señores

Alcaldes de los pueblos de esta provincia que admitan inmediatamente y les faciliten los auxilios que su estado reclama á todos los coléricos, sean paisanos ó militares.

Madrid 16 de octubre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de un buey negro, bastante grande, con la mano derecha un poco esquilada ó hinchada, con una señal en un cuerno en forma de llave pequeña, cernialto, sin hierro; á mi disposición, con las personas en cuyo poder se hallare.

Madrid 17 de octubre de 1865. El Gobernador, Duque de Sesto.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 28 del actual, á la una de la tarde, se celebrará en esta Dirección general, sita en el piso bajo de la casa denominada de los Consejos, subasta pública para la adquisición de dos mil resmas de papel de diferentes clases, que se necesitan para el servicio de las oficinas de operaciones mecánicas de la misma, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta del día 24 de setiembre próximo pasado y rectificación contenida en la del 26 del mismo.

Lo que por segunda y última vez se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de octubre de 1865.—El Director general, Manuel María Hazañas.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe.—Tercio de Madrid.

El día 23 del actual, á las doce de su mañana, se celebra contrata en pública subasta para el suministro de carbon que necesitan las guardias de prevención de los cuarteles que ocupa la fuerza de este tercio en esta capital, bajo el pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en el de la plaza del Duque de Alba, en el que tendrá lugar el acto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 16 de octubre de 1865.—El Coronel, Alvarez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de que vive calle de número enterado del anuncio publicado fecha del actual, y de las condiciones y esquisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta del suministro del carbon para las guardias de prevención de los cuarteles que ocupa la fuerza del cuerpo, se comprometo á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á las bases expresadas en el pliego de condiciones, y en la forma siguiente. (Aqui la proposicion que se haga).

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

Se arriendan las verbas de invierno del prado Dehesilla, del comun de vecinos de este pueblo, por las dos invernas comprendidas del presente año, á primeros de 1867, estando señalados

para sus remates los dias 29 del actual y 5 de noviembre próximo, á las diez de sus mañanas respectivas, en la casa consistorial, donde se enco nistrará de manifiesto el pliego de condiciones formado. Canillejas 14 de octubre de 1865.—El Alcalde constitucional.—Gregorio Cortés.—Por su mandado, Apolinar Ruiz de Galarreta, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy

- 9721 arrobas de trigo.
- 2456 idem de harina.
- 2209 idem de carbon.
- 150 vacas, que componen 51.470 libras de peso.
- 864 carneros, que hacen 51.470 idem.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5,200 á 5,700 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 5,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,500 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judías, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 lib a.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,100 á 2,300 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem
- Trigo vendido..... 1306 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo.... 4,200 escudos.
- Idem mínimo..... 3,700
- Idem medio..... 3,947

Madrid 17 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de Santurnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-15, 00, 00-00, á plazo, 00-00, 00-00 y 00 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 37-35; á plazo, 00-00, 00 y 00 fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 40-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90-50.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. idem 80-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 76-20 no publicado, 76-50 d.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 q.

Idem de á 2000 rs., id., 87-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 87-00 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 81-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-40.

Paris á 8 dias vista, 5-12.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Vendese al precio de OCHOREALES, en la Administracion de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7. MADRID: 1865.